

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se fija la fecha de implantación del Seguro Escolar Obligatorio en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas.

Excelentísimos señores:

En virtud del Decreto 1644/1961, de 6 de septiembre, se han hecho extensivos los beneficios del Seguro Escolar a los estudiantes de las enseñanzas que se cursan en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas, ateniéndose para ello a los mismos fundamentos que sirvieron de base a la promulgación del Decreto de 14 de septiembre de 1956 por el que se hizo extensivo tal Seguro a los Centros de Enseñanzas Técnicas de Grado Medio.

Es preciso ahora fijar la fecha a partir de la cual han de comenzar a percibirse las cuotas y devengarse las prestaciones de aquel por los beneficiarios.

En su consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional, Trabajo y Comercio, ha dispuesto:

Artículo primero.—Se fija como fecha de implantación del Seguro Obligatorio en las Escuelas Oficiales de Náutica y Máquinas el día primero de octubre de 1961.

Artículo segundo.—Los estudiantes oficiales ya matriculados en el actual curso escolar 1961-62 abonarán la cuota correspondiente en un periodo de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo tercero.—Los nuevos afiliados devengarán las distintas prestaciones establecidas por la Mutualidad del Seguro Escolar una vez acreditado el pago de la cuota correspondiente, desde la fecha establecida en el artículo primero.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional, de Trabajo y de Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que se dan normas sobre formulación de ternas para la designación de Vocales segundo y tercero en los Tribunales de oposiciones a cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

La aplicación de lo prevenido en el artículo tercero del Reglamento de Oposiciones, de 10 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), plantea dificultades respecto a la formación de Tribunales examinadores, cuando se trata de proveer cátedras de Escuelas Técnicas de Grado Medio que son únicas en su técnica y no existen en el correspondiente escalafón titulares de materias iguales análogas o afines.

Para resolver esta situación procede aplicar, respecto a la terna que corresponde formular a la Junta de Enseñanza Técnica, un criterio similar al establecido por la Orden de 11 de agosto de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

En su virtud, este Ministerio ha resuelto que cuando no existan titulares de materia igual, análoga o afín con la de la

cátedra que se trate de proveer, en Escuelas Técnicas de Grado Medio, en la terna que debe formular la Junta de Enseñanza Técnica podrá incluirse a Catedráticos del Escalafón del Grado Superior que tengan a su cargo disciplinas en las que concurren aquellas circunstancias

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1961

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 21 de noviembre de 1961 por la que se modifican artículos del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.

Ilustrísimo señor:

Vista la propuesta elevada por el Patronato de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el apartado 10 del artículo 30 de su Reglamento para la reforma de los artículos 8.º y 51 del mismo,

Este Ministerio, en virtud de lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, ha dispuesto:

1.º Que los artículos 8.º y 51 del Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, aprobado por Orden ministerial de 29 de diciembre de 1960, queden redactados de la siguiente forma:

«Artículo 8.º Las cuotas que mensualmente abonarán los mutualistas, según su edad en el momento de ingreso en la Mutualidad, serán las siguientes:

Años de edad	Pesetas
Hasta 25	10
» 30	12
» 35	15
» 40	17
» 45	20
» 50	25

No podrán ser admitidos los que rebasen esta última edad. Las edades, en cada grupo, se iniciarán en el día que se cumplan los años.

Artículo 51 Los mutualistas que alcancen la edad de setenta años, y los actualmente mayores de esta edad, disfrutarán la pensión vitalicia de vejez a que alude el apartado d) del artículo tercero del Reglamento, la cual consistirá en el abono de 4.800 pesetas anuales, pagaderas en dozavas partes y por meses vencidos.»

2.º Que la nueva redacción de los citados artículos 8.º y 51 entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1962.

3.º Que de esta resolución se da cuenta al Ministerio de Trabajo, Dirección General de Previsión, a los efectos previstos en el artículo 25 del Reglamento de Mutualidades y Montepíos, de 25 de mayo de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias y del Patronato de su Mutualidad de Previsión.